

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandantes	Guillermo Marín Trujillo y Guillermo León Trujillo Ortiz
Demandado	Eko Red S.A.S
Radicación	05001-31-03-008-2021-00169-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	479
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Invocar qué tipo de proceso pretende iniciar, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso.
2. Con el mismo fundamento normativo, adecuará las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido.

Igualmente, separará las pretensiones subsidiarias de las principales, conforme a las reglas del artículo 88 de CGP.

Deberá excluir la primera pretensión, toda vez que ante la existencia de un contrato escrito celebrado entre las partes, esa declaración no será propia de la sentencia que defina la instancia.

Deberá adecuar o excluir la pretensión 4. En caso de adecuarla, deberá expresar claramente cuál es la pretensión declarativa que la fundamenta y la clase de perjuicio que pretende reclamar. Acumulándola en la forma enunciada en el inciso anterior.

3. Con el mismo fundamento normativo deberá adecuar la pretensión de intereses moratorios o indexación respecto de cada una de las sumas a las que pretende cobrar los mismos.
4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso, indicará en los hechos de la demanda y el juramento estimatorio, de dónde saca la suma que reclama por concepto de reparaciones. Y en caso de contar con la prueba de ello, deberá allegarla de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, deberá excluir del juramento estimatorio el concepto por cláusula penal.
6. Teniendo en cuenta que dentro del proceso, no se observa poder, deberá allegar uno, que deberá cumplir, bien sea con lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*, o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 82 N° 11 C.G.P.
7. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada de la empresa demandada, corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)